



## **RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

**Expediente 2014-0575-TRA-PI**

**Solicitud de renovación de Marca de Ganado (ENCA)**

**Ganadera ENCA S.A., Apelante**

**Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de Origen 2014-1180)**

**Marcas y Otros Signos**

### ***VOTO No. 0032-2015***

***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las catorce horas con cincuenta minutos del trece de enero del dos mil quince.***

Recurso de apelación planteado por el señor ***Enrique Eduardo Carazo Rodríguez***, mayor de edad, costarricense, casado una vez, vecino de Cartago, con cédula de identidad número 1-332-417, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, Oficina de Marcas de Ganado, de las doce horas cuarenta y cinco minutos cuarenta y ocho segundos del veinticuatro de julio de dos mil catorce.

#### ***RESULTANDO***

***PRIMERO.*** Que mediante escrito presentado al ser las dos horas treinta y nueve minutos veintitrés segundos del veintiséis de junio del 2014, el señor ***Enrique Eduardo Carazo Rodríguez***, solicitó la renovación de marca de ganado “***ENCA***”.

***SEGUNDO.*** Que el Registro de la Propiedad Industrial, Oficina de Marcas de Ganado, mediante resolución de las doce horas cuarenta y cinco minutos cuarenta y ocho segundos del veinticuatro de julio de dos mil catorce, indicó en lo conducente, lo siguiente: “***POR TANTO: Con base en las razones expuestas [...] se declara el abandono de la solicitud de***



*inscripción de referencia y se ordena el archivo del expediente.* Lo anterior en razón de que el interesado contestó extemporáneamente el cumplimiento de la resolución de las dos horas diecisiete minutos cuarenta y seis segundos del primero de julio del dos mil catorce.

**TERCERO.** Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial al ser las doce horas veintitrés minutos doce segundos del treinta de julio del 2014, el señor *Enrique Eduardo Carazo Rodríguez*, presentó *Recurso de Apelación*, en contra de la resolución relacionada, y dado que fue admitida, conoce este Tribunal en Alzada.

**CUARTO.** Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la validez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal previas las deliberaciones de rigor.

*Redacta el Juez Suárez Baltodano, y;*

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. HECHOS PROBADOS.** De importancia para la resolución de este asunto se tienen como hechos probados los siguientes:

- 1.- Que el auto de prevención de forma de las 02:17:46 horas del 01 de julio del 2014, así como el acta de notificación vía fax, fueron notificadas el 02 de julio del 2014. (Folio 5 a 6).
- 2.- Que el recurrente entregó documento de contestación "*Se cumple Prevención*", el día 21 de julio del 2014. (Folio 9).

**SEGUNDO. HECHOS NO PROBADOS.** Este Tribunal no encuentra hechos con este carácter que puedan resultar de relevancia para el dictado de esta resolución.



**TERCERO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.** El Registro de la Propiedad rechaza la solicitud del interesado por cumplir fuera del plazo establecido el auto de Prevención de Forma, fundamentándose en el artículo 264 de la Ley General de Administración Pública.

Por su parte, el recurrente alega que cumplió con la totalidad de los requisitos solicitados en la prevención, y que el archivo de la causa es contrario a la razonabilidad y proporcionalidad de la solicitud administrativa.

**CUARTO. SOBRE EL FONDO.** El conflicto surge a partir de que el Registro de la Propiedad Industrial, Oficina de Marcas de Ganado declara el abandono y por ende el archivo del expediente de la solicitud de la marca de ganado “*ENCA*”, por cuanto, en aplicación de lo dispuesto a el artículo 5 del Reglamento a la Ley de Marcas de Ganado y artículo 340 de la Ley General de la Administración Pública, la contestación a la prevención realizada por el Registro no fue contestada en el tiempo que la ley establece, razón por las que no resulta válida la manifestación del apelante, ya que no se justifica su tardía actividad.

Al respecto, la ley General de Administración Pública establece:

***[...] CAPÍTULO TERCERO De los Términos y Plazos.***

***Artículo 264.-***

- 1. Aquellos trámites que deban ser cumplidos por los interesados deberán realizarse por éstos en el plazo de diez días, salvo en el caso de que por ley se fije otro.***
- 2. A los interesados que no los cumplieren podrá declarárseles de oficio, o a gestión de parte, sin derecho al correspondiente trámite. [...]***

Por su parte, el Reglamento a la Ley de Marcas de Ganado establece:

***Artículo 5º—Examen de forma. La Oficina de Marcas de Ganado, examinará si la solicitud cumple lo dispuesto por el artículo 4º de este***



***Reglamento. De no haberse cumplido alguno de los requisitos establecidos por este Reglamento, se notificará al solicitante, para que subsane el error o la omisión dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación correspondiente, bajo apercibimiento de considerarse abandonada la solicitud, en caso de no atender la notificación.***

En la documentación aportada al expediente, se logra comprobar que el auto de prevención es notificado debidamente el 02 de julio del 2014, siendo que el recurrente debió contestar antes de las 16:00:00 horas del 16 de julio del 2014 inclusive, contestación que se dio hasta el 21 de julio del 2014, resultando por ello extemporáneo.

Siendo que el administrado dejó transcurrir el término legal de 10 días, no queda más remedio para la Autoridad Registral, que aplicar la penalidad indicada en la norma transcrita. Véase que tanto el Registro como la oficina de Notificaciones, en sus escritos advierten expresamente que: [...] ***“Al efecto se le conceden 10 días hábiles, so pena de tenerse por abandonada su solicitud y archívese estas diligencias.”*** [...], (folio 5); así como: [...] ***En caso de las PREVENCIONES, se le conceden diez días hábiles so pena de tenerse por desistida la solicitud y archivarse esta diligencia en caso de no cumplirse lo prevenido*** [...] (folio 6).

Por todo lo anteriormente expuesto, considera el Tribunal que está a derecho lo resuelto por el Registro de la Propiedad Industrial, Oficina de Marcas de Ganado, ya que éste se encuentra sujeto al Principio de legalidad, regulado en los artículos 11, tanto de la Constitución Política como de la Ley General de la Administración Pública, razón por la cual está destinado a aplicar obligatoriamente lo establecido en el marco de legalidad, tal y como fue expuesto; y en virtud de ello, no viene al caso ahondar más sobre los agravios formulados por el apelante en sentido contrario, toda vez que la normativa señalada prevee que se declare el abandono cuando se dé, como se comprobó, una contestación extemporánea.



Dadas las anteriores consideraciones, se declara sin lugar el recurso de apelación presentado por el señor **Enrique Eduardo Carazo Rodríguez**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, Oficina Marcas de Ganado, las doce horas cuarenta y cinco minutos cuarenta y ocho segundos del veinticuatro de julio de dos mil catorce, la que en este acto se confirma.

**QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.** Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, que es Ley No. 8039 y 29 del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo, que es Decreto Ejecutivo N° 35456-J del 31 de agosto de 2009, se da por agotada la vía administrativa.

**POR TANTO**

Conforme a las consideraciones que anteceden, se declara sin lugar el Recurso de Apelación presentado por el señor **Enrique Eduardo Carazo Rodríguez** en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, Oficina Marcas de Ganado, de las doce horas cuarenta y cinco minutos cuarenta y ocho segundos del veinticuatro de julio de dos mil catorce, la que en este acto **se confirma**. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.  
**NOTIFÍQUESE.-**

**Norma Ureña Boza**

**Pedro Suárez Baltodano**

**Ilse Mary Díaz Díaz**

**Kattia Mora Cordero**

**Guadalupe Ortiz Mora**



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

## DESCRIPTOR

Publicación de Solicitud de Inscripción de la Marca

TG: Solicitud de Inscripción de la Marca

TNR: 00.42.36